Num. 94. Lunes 6 de Agosto de 1849. Here makes de 1816, 5 de Seliembre de 1867, 7 8 de

Por tres meses llevado à casa de los Señores

Suscritores. ob aizenibnostico nos en 24 las conferencias y comprohaciones para este

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



verdadevamente la corresponde por su sumacion,

Por tres meses, franco de porte

buculor seiscidem nicem ob offices reup atus 60

Gerand detres de labor d'otra ciase defiacas. No se admitirà la correspondencia que no ven

pictario y el arregidarario e licvador, depent inslande ga franca [de porte: latingogamos etas à parer

tre la repla del propietario y el producte liquide

eup noisulonos de eluireyba edeb otacimilantes, MIERCOLES Y VIERNES a sus els egraces y oque us

an ognessa ten comentantedea relation est technico ARTICULO DE OFICIO. SECCION DE HACIENDA.

nne anteceden para an inteligencia y el mas breve y e.

pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante, Intendencia de la provincia de Santander. (Concluye la Real orden de 10 de Junio sobre el reparto de los 50.000,000 de rs. que quedó pendiente ela en el número anterior.) co ladad ela la auguin y sel

Art. 7.º Luego que los ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adiccional que comprenda este señalamiento, con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el art. 5.º de esta circular.

Art. 8. De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto liquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están préviamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite de etnemetena meleznoù otinea (1

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes préviamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo integro y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio obalicitos nad allinaxell

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á la Intendencia ó

grave con mas del 12 por 400 el verdadero producto Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento tendrá este lugar en el último trimestre del corriente ano, considerando el déficit como partida nizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fr.sbillat

Art 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto contínuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta no pueda ser cobrado pagar por menor cuota que el 12 constroqo oquein ne

Si en el examen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen, por deber todos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este ano.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año; ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar lautos de no harlus oup olugas

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, su fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legitimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda ácada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de

los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los péritos manisiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, art. 3.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden sin prévia prueba entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entretanto se suspenda la cobranza del integro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y a los contribugentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre si, presentando préviamente la prueba o justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 1000 oquali un

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la que ja espresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el núel del ano de 1848, sia perjuicio de verilicar aci. Siel lorem

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que habieren presentado, de modo que contenga la evaluación y justiprecio individual de los bienes de todos las contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus

consigniente justificar con les escritures y recibos de

one la finea produce una | bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847. 1. de Enero y 8 de Setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á la presente se reproducen é insertan en la nota adjunta núm. 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administracion encargados de comprobarlas harán con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V.S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implicitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegára á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyen. te; y ningun Jefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal compromiso á la ladministracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849. - Alejandro Mon. - Sr. Intendente de la provincia de ... naid ana ab obmpil otonb

nes que rigen acerca de esta medida transitoria están Gobierno politico de la provincia de Santander.

D. Benito Gonzalez Bustamante ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Cabuérniga, para Ultramar.

D. Braulio Ramon Gonzalez Cobo y D. Alejandro Martinez Fernandez han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Laredo, para Ultramar. getut oque leb ogaq la

D. Vicente Perez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Soba, para la Isla de Cuba. Obalados eradona

D. Manuel de la Peña Quintanal ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Piélagos, para Ultramar.

D. Santiago Sainz Gomez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Penagos, para Méjico: le noq obibuogasa

D. Felix de Salas Pantaleon, y D. Antonio de Salas Bezanilla han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santa Cruz de Bezana, para la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1849! -- Ignacio Tu Yañez severe se sup sobasereini

tiva del Ayuntamiento para acudir d'la Intendencia o

mac vol tos ague	entos. Pueblos.	Distancia á la capi- tal. leguas.	Número de vecinos.	Idem de almas	Hombres de mar.	Distr electo para I tados á tes á perten
Lamason	Cires La Fuente. Quintanilla. Rio. Sobrelapeña.	11	18 47 36 10 12	90 251 174 47 59		Puent
	4 45 184		123	601		
Peñarrubia	Cáldas. Cicera. Hermida. Linares y Nevado. Piñeres. Roza.	15 ¹ / ₂ 15 ¹ / ₂ 15 ¹ / ₂ 15 ¹ / ₂ 15	5 20 ¹ /2 5 ¹ /2 31 49 ¹ /2 10	21 90 24 120 85 43		Puent
	Cabrojo. Celis.	10	911/2	204		natura.
Rionansa	Cosio. Cosio. Cosio. San Sebastian.	11 10 10 11	66 65 45 35	292 302 207 160		Puent
Selaya	191 25 4	inzel	251	1165		- Aller
Ruiloba	Ruiloba.	8 Dire	148936	631	Pilos dies Nidesak	Puento nansa.
S. Vicente de la B	arquera. S. Vicente de la Barquera	10	200 miles President	806	40	Puente nansa.
Valdāliga	Caviedes. El Tejo Labarces. Lamadrid. La Revilla Roiz. Treceño.		190111 60	515		Puente nansa.
or care as the same			428	2179		
TOTAL SERVICE STATE	Abanillas	11 11 11	24 mg 4	84 42 41		
Valde S. Vicente.	Abanillas. Estrada Gandarillas. Helgueras. Luey. Molleda. Muñorrodero. Pechon.	11 11 11 12 11 ¹ / ₂ 11 11 ¹ / ₄ 11 ¹ / ₉	140 24 28 40 15 39	42 41 73 100 135 51 146	A SHARLING MARKET TO SHARLING THE PARTY OF T	Puente-
AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	Abanillas. Estrada Gandarillas. Helgueras. Luey. Molleda. Muñorrodero.	11 ¹ / ₂ 11 11 ¹ / ₄	140 24 28 40 15	42 41 73 100 135 51		

division to the

THE RESERVE

- I SUMMER OF SECULIES SECULIES AND SECULIES AND SECULIES.

to be a first the first to the first the half of the first the half of the first the half of the first the first the first the half of the half of the first the half of the half of the first the half of t

Ang Real de lie de Masembre de Pair, a proposes de

Broked one at paracectatel minute dispanses in account

the decrease que apprinciendane la pelabra care a

die paretto continue, quelle el articulo en les bisocare

Hermital Burger and the second second

是许多 处现现 18 元 安徽

新祖母 唱起 强烈 安起的

ALCOHOLD DE LA COMPANION DE LA

comment described

THE RESERVE OF THE PERSON

The section in the

CONSTRUCTION TO SE

A SECURE OF THE

AND THE PARTY OF T

· 生物學學學學學

STARRED THE PERSON NAMED IN

VEN STATE OF THE RES

and the substitution of the

stronges y Junta

LOS MESSESSES

The sales of the first

Manager of the Control of the Contro

and the second of the second o

blanenier Soudenen in the Regles dedenes de 33 des

Agrato da 1848. Traccollères de la Direccion concret

Dien in the seas there was any blacked edition to pre-

The state of the season of the

things the sea one organized the best beauty

Ayuntamientos.	The state of the s	Distancia á la capi- tal. leguas.	Número de vecinos.	Idem de almas.	Hombres de mar.	Distritos electorale para Dipu tados á Co tes á que pertenece
Castañeda	La Cueba. Pumalaengo Socobio. Villabañes.	4 4 4	40 52 43 45	163 206 182 184	ATELORISE ATELORISE ALEXANDE ALEXANDE ALEXANDE	Selaya.
E STATE OF THE STA	15 15 19 1 15 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		180	735	N N	
120 120 120 130 130 130 130 130 130 130 130 130 13	Alceda	61/2	59 ¹ / ₂ 55 57 ¹ / ₂ 55	138	Salables Salables Salabs Salabs	Selaya.
Corvera	Esponzues. Ontaneda. Prases. Quintana, San Vicente. Villegar.	$6^{7}/_{4}$	18 19 22 25 34 ¹ / ₂ 25	92 88 110 186 98	S. F. S.	de del
207	01		308	1343	n	
Lloreda	Esles	4	52 55 18	191 212 78	THE PARTY OF THE P	Selaya.
nausa.		arian less	125	481	n	
Puente-Viesgo	Hijas.)	5 ¹ / ₂ 5 5 ¹ / ₂ 5 5 5 5 5 5 5	62 68 75 67	276 288 316 296	de-la-be	Selaya
199	62 7.6	0.000	272	1176	»	aciga.
San Miguel de Luena. 19.1.	Entrambas-mestas Resconorio San Andres de Luena San Miguel de Luena	. 81/4 91/2 91/4 91/2	98 ¹ / ₂ 85 78 97 ¹ / ₂			Selaya
21.79	1828		357	1393	»	
Santa María de Cayon.	Abadilla	Dept E. /	35 39 14 ¹ / ₄ 22 ^F / ²	132 156 57 105		Selaya
100	San Roman	The state of the s	36 42 ¹ / ₄	140 171	10 K 10 K	
14.6 Commenced and managed		14	187	761	a trace V	2. 1016
CONTRACTOR OF THE STATE OF THE	San Pedro del Romeral	10	Suces	91 141 411		Selaya
San Pearo det Romerat.		Charles of	reliezo: 1	Harasia Lansia	The suffra	100 24
	San Roque de Riomiera	7			,	Selaya